



JURISPRUDENCIA JULIO - 2024

Este Boletín contiene una reseña de las sentencias definitivas e interlocutorias, seleccionadas conforme el criterio de utilidad o notoriedad, que han sido dictadas por esta Cámara.

INDICE

Alimentos	2
Filiación.....	2
Mediación.....	2
Medidas cautelares.....	1
Niñez.....	2
Sucesión.....	2

1.- Alimentos. La obligación alimentaria nacida de la responsabilidad parental no exige demostrar las necesidades del alimentado.

A diferencia de lo que acontece con la obligación derivada del parentesco, todos estos rubros no deben ser probados por el hijo -o quien lo represente-, sino que se presume que todo niño y adolescente tiene, como mínimo, estas necesidades que hacen a su óptimo desarrollo madurativo. Citando a Belluscio (“Prestación alimentaria, universidad, Buenos Aires, 2006 p. 306), añade: “La eximente de la prueba en este sentido obedece a una presunción lógica: dada la edad del beneficiario de estos alimentos, es poco probable que pueda satisfacer sus necesidades , por sus propios medios por lo cual será procedente su reclamo en caso de que no le sean proporcionados en forma voluntaria por quien tiene la obligación legal, siempre que tal reclamo tenga por finalidad cubrir necesidades habituales y no gastos superfluos.” “En otras palabras y como bien lo señala Bossert: La prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de la patria potestad; no está sujeta entonces, como en el caso de los restantes parientes, incluido el hijo mayor de edad o emancipado, a la prueba de la necesidad del reclamante. Basta el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que la cuota se establecerá en relación a las posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor.” (conf. Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T IV, Rubinzal Culzoni editores, 2015, pág. 394).

Expte. 14109, sent. del 10/7/2024, registrada bajo el número RS-85-2024.

2.- Alimento. Deber de justificar el porcentaje establecido en la sentencia.

De la sentencia surge que tampoco se ha realizado algún cálculo o valoración que justifique la razonabilidad del porcentaje establecido, ni las razones para desestimar el 30 % pedido, con más la asignación familiar, la ayuda escolar anual y la obra social. Sobre ello estimo pertinente señalar que la ausencia de justificación de las cuantificaciones realizadas, en casos como el presente, han sido reiteradamente advertidas por este Tribunal, y ello debe ser asumido por la instancia en función del deber que le es impuesto en el artículo 3 del C.C.C. Ahora bien a fin de dar respuesta al recurso y utilizando los parámetros objetivos que surgen de la información publicada por el INDEC, realizaré el cálculo con el único dato sobre los ingresos percibidos por el alimentante como empleado de XXXX, tomando la fecha del último importe informado, es decir correspondiente al mes de abril de 2023.

Expte. 14357, sent. del 10/7/2024, registrado bajo el número RS-84-2024

3.- Filiación. Derecho a la identidad del niño. Perspectiva dinámica.

Especialmente el Superior Tribunal Provincial, ha hecho un profuso análisis del derecho a la identidad en sus diversas proyecciones y ha priorizado el derecho a la identidad dinámica respecto de la realidad biológica analizándolo caso por caso, pero en situaciones muy diversas a las que han quedado aquí acreditadas. Particularmente se sostuvo que “Al lado de la realidad biológica existe otra verdad, sociológica, cultural, social, afectiva, que también hace a la identidad de la persona humana (Álvarez Caperochipi, Jorge, "Curso de Derecho de Familia", t. II, Civitas, Madrid, 1988, pág. 70/72) y es de recibo por el derecho, desde una perspectiva dinámica, a partir de la incorporación constitucional de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 , Const. nacional) y el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y recíprocamente aceptados por padre e hijo, de modo que en los casos de posesiones de estado consolidadas que no posean origen en el delito, no tiene por qué prevalecer el elemento biológico, afectando una identidad filiatoria que no es su correlato (Mizrahi, Mauricio, "Posesión de Estado, filiación jurídica y realidad biológica", LL 2004-A-1198; en similar sentido, Belluscio, Augusto, "Desconocimiento del plazo de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad", LL 2006-D-14)” (v. SCBA C. 101.726 sent. del 5/4/2013).

Expte. 13934, sent. del 8/7/2024, registrada bajo el número RS-83-2024.

4.- Filiación. Deber del Estado de garantizar el conocimiento de la identidad biológica del niño.

Siendo ello así, la filiación paterna que la sentencia reconoce al rechazar la demanda, no encuentra apoyatura en las fuentes de filiación reguladas en el sistema normativo (conf. arts. 558 y cc del CCyCN), y cualquier excepción que se pretenda al respecto impone un rigor y un estándar probatorio que no se advierte en el caso, en tanto contraría esa regla establecida normativamente que regula que el niño tiene derecho al emplazamiento filial que jurídicamente le corresponde (artículos 7 y 8 de la CDN). La inobservancia de esta exigencia no es compatible con los deberes de tutela específica y reforzada que impone el principio del superior interés en su triple consideración -como norma de derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo y como norma de procedimiento-. De este principio no sólo se deriva el respeto de su identidad en sentido dinámico, sino que además el Estado debe necesariamente garantizar al niño el derecho al conocimiento de su realidad biológica, mediante acciones positivas dirigidas a restituirlo en supuestos donde se adviertan vulneraciones (conf. 3, 7 y 8 de la C.D.N., Comité de los Derechos del Niño, Observación General nro. 14 párrafo).

Expte. 13934, sent. del 8/7/2024, registrada bajo el número RS-83-2024.

5.- Mediación. Deber de confidencialidad.

La confidencialidad es una garantía procesal dentro del procedimiento de mediación. Implica muchas cosas que se amparan en la reserva y resguardo que las partes y el mediador deben conservar sobre cuanto sucede en el curso de las audiencias del procedimiento"...- "El alcance del secreto que mediador y partes deben custodiar se refiere al contenido de los hechos y alcance de las pretensiones, comprendiendo todo aquello que se hubiera acordado para una eventual transacción" (Gozaini Osvaldo, Régimen procesal de la mediación , Ed. La Ley, 2013, p. 664, 665).

Expte. 14328, sent. del 4/7/2024, registrada bajo el número RS-82-2024

6.- Mediación. Inaplicabilidad en el caso de LDC. Falta de acreditación de la relación de consumo.

La jurisprudencia se ha expresado en el abordaje de esa específica circunstancia procesal sosteniendo: “El reclamante que no inició el juicio en los términos dispuestos por la ley no puede impedir el cobro de los honorarios del mediador, de otro modo quien ha efectuado el trabajo que se le ha encomendado, cumpliendo para ello con los requisitos que la ley exige para su habilitación como tal, quedaría a expensas de la voluntad de los particulares que por desidia o abandono voluntario de su derecho ante la judicatura impedirían que se remunerara en forma íntegra su labor profesional (Este Tribunal, en expte. 10208; Reg. 129 (R) del 03/07/2015). En el escenario descripto surgen probadas las dos audiencias de mediación celebradas y su cierre, sin actividad procesal posterior en la instancia judicial. Ello conlleva a que no resulte atendible el agravio de la apelante porque ni de la mediación ni del proceso de ejecución de honorarios es posible identificar la naturaleza del conflicto por el cual se inició la mediación prejudicial obligatoria por incumplimiento contractual contra OSDE.

Expte. 14328, sent. del 4/7/2024, registrada bajo el número RS-82-2024 (en el caso, el requirente no promovió la demandada principal y el mediador ejecutó sus honorarios).

7.- Medidas Cautelares. Sustitución.

El oferente debe demostrar la suficiencia de la sustitución que propone. El cumplimiento de dicho recaudo debe ser previo a la autorización judicial, pues el juez para resolver, debe evaluar la pertinencia de la cautelar ofrecida, y para ello es necesario que el peticionante aporte los datos suficientes para dicha evaluación. Tal recaudo ha sido desatendido en forma absoluta por el peticionante de autos, por lo que la sustitución ofrecida debe desestimarse (conf. arts. 195, 203, 209 y concs. CPCBA).

Expte. 14552, sent. del 4/7/2024, registrado bajo el número RR-261-2024.

8.- Niñez. El Abogado del niño no sustituye su voluntad en el proceso.

La jurisprudencia provincial ha indicado que implica “un abogado que brinda patrocinio jurídico a una persona menor de edad –quien a su vez tiene edad y grado de madurez suficiente- y a la cual le presta su servicio profesional de acuerdo a los deberes específicos, siguiendo la voluntad de la persona menor de edad en la formulación de peticiones en los procedimientos administrativos y procesos judiciales que pudieran afectarla. Defiende derechos definidos por la

propia persona menor de edad, sin sustituir su voluntad, lo que implica su intervención directa” (CCyC Quilmes Sala II “P. D. H. c/ S. M. P. s/ Cuadernillo de Apelación. Cuidado Personal De Hijos” expte. 26250, del 04/08/2023; RR-287-2023). Este Tribunal además sostuvo recientemente que “la Ley provincial N° 14.568 legisla la figura del abogado del niño, consagrando así la “actuación directa” de la persona menor de edad con el patrocinio de un abogado para su defensa técnica jurídica en procesos judiciales o administrativos. Es decir, la asignación de un abogado que patrocina intereses y derechos definidos por el propio niño, niña u adolescente, sin sustituir su voluntad.” (expte. 14.149, reg. bajo el n°17 (R), sent. de 15/2/2024).

Expte. 14428, sent. del 30/7/2024, registrada bajo el número RS-87-2024.

9.- Niñez. Toma de contacto. Necesidad de evaluar si el niño es capaz de formar un juicio propio.

En otros términos, para que la omisión -en casos como el presente donde el niño no puede expresarse en función de su edad- sea relevante debe explicitarse cómo tal contacto modificaría la sentencia y en favor del interés superior del niño. De lo contrario se estaría nulificando una sentencia por lo que en el caso aparece como un mero formalismo incumplido. Subrayo que no se trata de un supuesto donde el niño pueda dar a conocer su parecer respecto de su situación actual ni tampoco de la pasada ni de la perspectiva de vinculación con su madre o con eventuales guardadores. En definitiva no se trata sino de atender a la edad y grado de madurez del niño en orden a su intervención razonable en el proceso (conf. art. 595 inc. “f” y 617 inc. “b” a contrario CCyCN) pues “la normativa muestra la relación directamente proporcional entre autonomía progresiva y participación activa en el proceso, relación que, por otro lado, impacta inversamente en la discrecionalidad judicial. A menor capacidad progresiva, mayor discrecionalidad judicial porque cuando el niño no tiene la madurez suficiente (niños pequeños o personas que no estén en condiciones de expresar su voluntad a favor o en contra de la adopción), tal carencia debe ser suplida por el juez.” (Kemelmajer - Molina de Juan, ob. cit. ap. VI). El Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 12 (2009) sobre “El derecho del niño a ser escuchado”, expresamente contempla que: Los Estados partes deben garantizar el derecho a ser escuchado a todo niño “que esté en condiciones de formarse un juicio propio” (párrafo 20) y, en tal sentido, que “Las opiniones del niño deben tenerse debidamente en cuenta, siempre que un análisis caso por caso indique que el niño es capaz de formarse un juicio propio” (párr. 44). Por lo que en modo alguno puede

predicarse que, en el caso, a los 3 años de edad R. se encuentre bajo tales parámetros.

Expte. 14428, sent. del 30/7/2024, registrada bajo el número RS-87-2024.

10.- Sucesión. Administrador. Actos que no se encuentra facultado a realizar.

Es decir que en el marco de esa restricción funcional no se encuentra facultado para asumir gastos extraordinarios, ni pagar las deudas del causante, ni contraer obligaciones en nombre de la sucesión, ni reconocer deudas de la sucesión, entre otros supuestos. (conf. Herrera Marisa, Caramelo Gustavo, Picasso Sebastian Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Infojus, T VI pag. 98). En especial y en lo que aquí interesa el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2354 prescribe expresamente: "Cobro de créditos y acciones judiciales. Previa autorización judicial o de los copartícipes si son plenamente capaces y están presentes, el administrador debe cobrar los créditos del causante, continuar las acciones promovidas por éste, iniciar las que son necesarias para hacer efectivos sus derechos, y presentarse en los procesos en los cuales el causante fue demandado. En ningún caso puede realizar actos que importan disposición de los derechos del causante". Sobre el particular la doctrina ha sostenido que "el administrador judicial solo tiene facultades para realizar actos conservatorios de los derechos e intereses de la comunidad; fuera ellos, se requiere el consentimiento unánime de todos los herederos o, en su defecto, la decisión judicial."

Expte. 13528, sent. del 1/7/2024, registrada bajo el bajo el número RS-80-2024.

11.- Sucesiones. Administrador necesita autorización para iniciar acciones judiciales.

Específicamente, Alterini ha sostenido que para iniciar acciones judiciales el administrador "necesitará el acuerdo unánime de los herederos, capaces y presentes, o autorización supletoria del juez de la sucesión" (Alterini, Jorge, Código Civil y Comercial comentado, Tratado exegético, 1ra. edición, La Ley, Buenos Aires, 2015, T.XI, p. 354; en la misma línea de pensamiento puede consultarse: Perez Lasala, Derecho de sucesiones, Depalma, 1978, volumen I, pp. 620-621; Medina, Graciela, Proceso sucesorio, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1996, pp. 62-64).

Expte. 13528, sent. del 1/7/2024, registrada bajo el bajo el número RS-80-2024.

NOTA: 1.-) A la fecha de los fallos citados los integrantes del Cámara Civil y Comercial de Necochea son los Señores Jueces Dres. Ana Clara Issin, Fabián Marcelo Loiza y Laura Alicia Bulesevich. 2.-) Para una comprensión más ajustada de lo decidido en cada caso se recomienda consultar el fallo completo en la M.E.V. 3.-) Boletín a cargo de Angel Pablo M. Gómez -Auxiliar Letrado. Abogado-; para consultas dirigirse a: camciv-ne@jusbuenosaires.gov.ar